



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2700-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.  
 EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS  
 ASTOHUARACA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE  
 CASTROVIRREYNA Y DEPARTAMENTO DE  
 HUANCAMELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-101-025772

Lima, 20 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1402-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 23 al 25 de octubre del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a los pasivos ambientales mineros de la mina Astohuaraca (en adelante, **PAM Astohuaraca**) de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación (en adelante, **Castrovirreyna**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe de Supervisión Directa N° 756-2017-OEFA/DS-MIN, de fecha 17 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2055-2016-OEFA/DS-MIN del 26 de noviembre del 2016<sup>3</sup> y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 213-2017-OEFA/DS-MIN del 30 de enero del 2017<sup>4</sup>.
- Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>5</sup> analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Castrovirreyna habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1408-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 21 de mayo del 2018<sup>7</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100539439.

<sup>2</sup> Obrante en el disco compacto a folio 27 del Expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 112 a la 127 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas 96 a la 103 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

<sup>5</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>6</sup> Folios 28 al 33 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 34 del expediente.



adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>9</sup>.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1402-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 1 de octubre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 052360. Folios 35 y 36 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 80373. Folios 83 al 85 del expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución es el siguiente: Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la mina Astohuaraca (en adelante, **PCPAM Astohuaraca**)<sup>12</sup>, cuyo cronograma contempló un período de catorce (14) meses para la ejecución de las actividades de cierre<sup>13</sup>, el cual se computó desde el 8 de setiembre del 2009 hasta el 8 de noviembre del 2010, mientras que las actividades del post cierre se realizarían luego de dicho plazo hasta por un período de cinco (5) años.
11. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el 46° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM<sup>14</sup>, se desprende que la obligatoriedad del cumplimiento de los compromisos asumidos en el PCPAM Astohuaraca se extienden hasta que la autoridad competente expida el Certificado de Cierre Final que confirme la ejecución de todas las medidas comprometidas en el referido plan de cierre.
12. En ese sentido, los compromisos de cierre y de post cierre establecidos en el PCPAM Astohuaraca son exigibles a la fecha de la Supervisión Regular 2016.



*Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>12</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2009-MEM/AAM del 8 de setiembre del 2009 sustentada en el Informe N° 1047-2009-MEM/BR/MES del 2 de setiembre del 2009.

<sup>13</sup> Folio 42 (vuelta) del expediente.

<sup>14</sup> **Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM:**

**"Artículo 43.- Certificados de cumplimiento**

*Para efectos del cumplimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y previa auditoría, el MEM a través de la DGAAM o la autoridad regional competente, expedirá el Certificado de Cierre Final que confirma la ejecución de todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre y que se haya efectuado, de ser el caso, el abono por el mantenimiento de las medidas de post cierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todos los pasivos ambientales mineros materia del cierre."*



III.1. **Hecho imputado N° 1: Castrovirreyna construyó una estructura de concreto, una poza de concreto y un sistema de tratamiento para el efluente proveniente de la bocamina B-10 sobre el depósito de desmonte DD-04 (antigua escombrera E-8), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

13. De la revisión del PCPAM Astohuaraca, se advierte que Castrovirreyna sólo se encontraba autorizado a ejecutar las actividades de cierre y post cierre en los PAM Astohuaraca, clasificadas en los siguientes rubros: (i) desmantelamiento, (ii) demolición, salvamento y disposición, (iii) obras para la estabilidad física (cierre de bocaminas, chimeneas, pique, rajos y escombreras), (iv) obras para la estabilidad geoquímica, (v) obras para la estabilidad hidrológica, y (vi) obras para el establecimiento de la forma del terreno, revegetación y rehabilitación de hábitats, entre otras<sup>15</sup>.

14. Asimismo, es de precisar que el PCPAM Astohuaraca contempló, entre otras, las siguientes medidas de cierre para la escombrera E-8 (depósito de desmonte DD-04):

(i) **Obras de Estabilidad Geoquímica:** las escombreras serán acondicionadas mediante un reperfilamiento y contorneo en su nueva ubicación, garantizándose la estabilidad geotécnica en el largo plazo y logrando tener formas acordes a los terrenos circundantes. Asimismo, se colocará sobre la superficie reperfilada una cubierta de superficial de suelo orgánico o material de préstamo, restringiendo la infiltración y el flujo de los materiales potencialmente generadores de acidez del material de escombro<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Informe N° 1047-2009-MEM/BR/MES del 2 de setiembre del 2009 que sustenta el PCPAM ASTOHUARACA

**"3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**Desmantelamiento. –**

(...)

**Demolición, Salvamento y Disposición. –**

(...)

**Obras para la estabilidad física**

Cierre de Bocaminas (...)

Cierre de Chimeneas (...)

Cierre de Pique (...)

Cierre de Rajos (...)

Cierre de Escombreras (...)

**Obras para la estabilidad geoquímica**

(...)

**Obras para la estabilidad hidrológica**

(...)

**Obras para el establecimiento de la forma del terreno, revegetación y rehabilitación de hábitats**

(...)"

**3.5 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE**

**Actividades de mantenimiento**

(...)

**Actividades de monitoreo**

(...)"

Folios 40 (vuelta) al 42 del expediente.

<sup>16</sup>

**PCPAM ASTOHUARACA**

**"CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE**

**5.4 CIERRE FINAL**

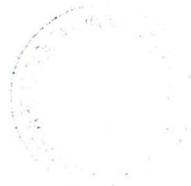
**5.4.4 ESTABILIDAD GEOQUÍMICA**

(...)

Las medidas de cierre propuestas son:



A





- (ii) **Obras para el Establecimiento de la Forma del Terreno, Revegetación y Rehabilitación de Hábitats:** Las etapas a considerar en el restablecimiento del terreno son las siguientes: Replanteo, renivelación, recontorneo y recubrimiento con suelo orgánico con el objetivo de tener similares características con el paisaje circundante. La revegetación se realizará con la especie nativa del lugar Ichu (*Stipa Ichu*)<sup>17</sup>.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que Castrovirreyna habría construido sobre el depósito de desmonte DD-04 (Antigua escombrera E-8), una estructura de concreto, una poza de concreto que se encontraban en desuso y; un sistema de tratamiento para el agua proveniente de la bocamina B-10<sup>18</sup>.
17. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 125 y 126 del Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación:<sup>19</sup>

- La configuración de las escombreras será acondicionada mediante un reperfilamiento y contorneo en su nueva ubicación, conformando taludes máximos de 2.5H:1.0V, garantizándose de este modo su estabilidad geotécnica en el largo plazo y lograr tener formas acordes con los terrenos circundantes.
- Se colocará sobre la superficie reperfilada una cubierta superficial de suelo orgánico o material de préstamo de 0.50 m. este restringirá la infiltración y el flujo de oxígeno en los materiales potencialmente generadores de acidez del material de escombro, para fomentar la vegetación y limitar la erosión, para prevenir el contacto del pasivo con la escorrentía y crear una forma del terreno rehabilitado que sea compatible con el terreno circundante. (...)"

Folio 50 del expediente.

17

**PCPAM ASTOHUARACA**  
**"CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE**  
**5.4 CIERRE FINAL**  
 (...)

**5.4.6 Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats.**

*Durante las obras de estabilización física, estabilización geoquímica, hidrológica, etc. en el cierre final de los componentes mineros se ha abarcado el tema de establecimiento de la forma del terreno.*

*De acuerdo a lo proyectado, se ha de recuperar casi la totalidad del área comprometida en las labores mineras, una vez rehabilitadas se incorporarán de manera permanente a la geografía del área donde estaban ubicados. (...)*

**5.4.7 Revegetación**

*La revegetación consistirá en la siembra de ichu (especie nativa en la zona de estudio) en las superficies expuestas de los depósitos de desmontes, rajos y bocaminas. (...)"*

Folio 51 del expediente.

18

**"Hallazgo N° 01:**

*El sistema de tratamiento de agua proveniente de la bocamina B-10 ha sido construido sobre el Depósito de desmonte DD-4 (antigua escombrera E-8). Asimismo, dentro del área de dicho depósito se encuentra una estructura de concreto y una poza de concreto."*

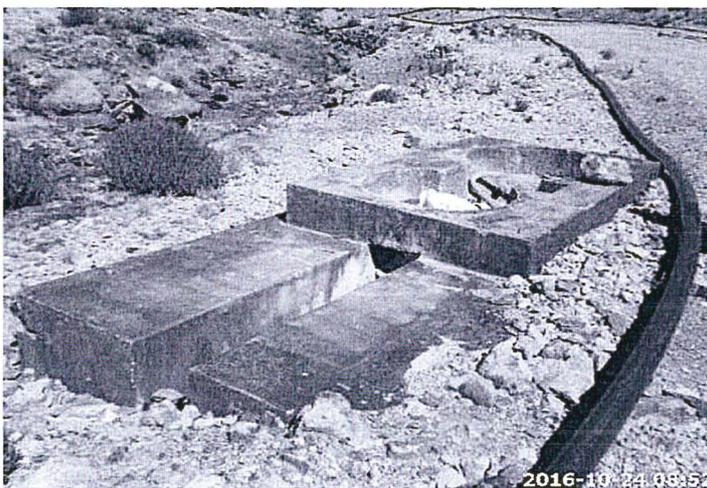
Páginas 113 y 114 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

Páginas 63, 64 y 65 del documento denominado "Anexo\_1\_Panel\_fotográfico\_Astohuaraca" contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.





Fotografía N° 125: Hallazgo N°1: El sistema de tratamiento de agua proveniente de la bocamina B-10 ha sido construido sobre el Depósito de desmonte DD-04 (Antigua escombrera E-8). Así mismo, dentro del área de dicho depósito se encuentra una estructura de concreto y una poza de concreto.



Fotografía N° 126: Hallazgo N°1: Dentro del área del depósito de desmonte DD-04 (Antigua escombrera E-8) se encuentra una estructura de concreto y una poza de concreto.

- 18. En el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, se concluyó que Castrovirreyna habría construido sobre el depósito de desmonte DD-04 (Antigua escombrera E-8), una estructura de concreto, una poza de concreto y un sistema de tratamiento para el agua proveniente de la bocamina B-10, incumpliendo el PCPAM Astohuaraca.
- 19. Al respecto, es de precisar que la implementación de componentes o realización de actividades previstas en los estudios ambientales siempre generarán alguna afectación al ambiente sea significativo o no, muchas de las cuales se encuentran previstas en su mayoría en el referido estudio ambiental, para lo cual se establecen medidas de manejo ambiental.
- 20. Sin embargo, la implementación de componentes o realización de actividades con características técnicas y/o procedimientos de uso distinto a los previstos en los estudios ambientales, pueden generar daños no medidos, y por lo tanto requieren de medidas distintas, por ello cualquier variación en la característica técnica del componente o su uso, requiere de la evaluación del certificador ambiental, para evitar que con su implementación en vez de lograr mejoras ambientales, se generen nuevos impactos.



A



Folio 24 del expediente.



21. En este caso, al no haber sido evaluado por el certificador ambiental, no se han determinado los daños que éste podría ocasionar sobre la estabilidad fisicoquímica y la alteración a la capacidad de remediación del ecosistema en el área del componente ni las medidas de manejo ambiental específicas requeridas para evitar la ocurrencia de dichos daños.

c) Análisis de los descargos

**Respecto de la construcción de un sistema de tratamiento para el efluente proveniente de la bocamina B-10**

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó, entre otros, que el administrado construyó un sistema de tratamiento para el agua proveniente de la bocamina B-10 sobre el depósito de desmonte DD-04 (Antigua escombrera E-8), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. No obstante, corresponde indicar que, mediante Resolución Subdirectorial N° 1665-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, tramitado bajo el Expediente N° 511-2018-OEFA/DFAI/PAS, se dio inicio del PAS contra Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación por haber implementado un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental<sup>21</sup>.
24. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en el Informe Final, señala que el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), TUO de LPAG<sup>22</sup>, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
25. Bajo este contexto, corresponde analizar el presente hecho imputado (en el extremo referido a la construcción de un sistema de tratamiento para el efluente proveniente de la bocamina B-10) detectado durante la Supervisión Regular 2016, junto con el hecho imputado N° 2 del Expediente N° 511-2018-OEFA/DFAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado N° 1 de la Supervisión Regular 2016	Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación	Castrovirreyna <u>construyó</u> , entre otros, un <u>sistema de tratamiento para el efluente</u>	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-

<sup>21</sup> Supervisión regular realizada por la DSEM del 24 al 25 de octubre del 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)"





		<u>proveniente de la bocamina B-10</u> sobre el depósito de desmonte DD-04 (antigua escombrera E-8), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM.
Hecho imputado N° 2 del Expediente N° 511-2018-OEFA/DFAI/PAS	Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación	El administrado <u>implementó un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10</u> , que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM.

26. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el presente hecho imputado (en el extremo referido a la a la construcción de un sistema de tratamiento para el efluente proveniente de la bocamina B-10) de la Resolución Subdirectoral N° 1408-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1665-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 511-2018-OEFA/DFAI/PAS.
27. En ese sentido, conforme lo señalado en el Informe Final<sup>23</sup>, y habiéndose configurado un supuesto de *non bis in ídem en su vertiente procesal*<sup>24</sup>, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un PAS por el mismo extremo de la presente infracción imputada, esta Dirección **declara el archivo del presente PAS en el extremo referido a la construcción de un sistema de tratamiento para el efluente proveniente de la bocamina B-10.**

<sup>23</sup> En el Informe Final se recomendó el archivo de la presente imputación en el extremo referido a la construcción de un sistema de tratamiento para el efluente proveniente de la bocamina B-10. Folios 66 y 67 del expediente.

<sup>24</sup> En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

"19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)"

(Énfasis agregado)



A





28. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### **Respecto de la construcción de una estructura y una poza de concreto**

29. En el primer escrito de descargos, Castrovirreyna comunicó que se encuentra sometida a un procedimiento concursal, habiendo dispuesto la Junta de Acreedores la liquidación de la empresa y nombrado a Right Business S.A. como la entidad encargada de llevar a cabo la liquidación; por lo que, es de aplicación el artículo 17° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal<sup>25</sup> (en adelante, **Ley N° 27809**).
30. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó el argumento que sustenta lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Cabe precisar que dicho artículo referido a la suspensión de exigibilidad de obligaciones, es una de las consecuencias que genera la situación de concurso de un agente de mercado, en razón de la que los acreedores quedan inhabilitados para actuar de manera individual frente a su deudor en crisis, teniendo la alternativa de atenerse a las reglas de actuación colectiva propias al procedimiento concursal.
  - (ii) Ahora, es necesario advertir que la naturaleza del procedimiento concursal tiene como fin regular las relaciones entre una pluralidad de acreedores y un deudor ante la insolvencia de este último, los cuales decidirán entre la reestructuración o liquidación de la misma. Se aplica obligatoriamente a todos los deudores que se encuentran domiciliados en el país<sup>26</sup>, sin admitir prueba en contrario.

25

#### **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal "Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones"**

- 17.1 *A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32°, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estímarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.*
- 17.2 *La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.*
- 17.3 *La inexigibilidad de las obligaciones del deudor no afecta que los acreedores puedan dirigirse contra el patrimonio de los terceros que hubieran constituido garantías reales o personales a su favor, los que se subrogarán de pleno derecho en la posición del acreedor original.*
- 17.4 *En el caso de concurso de una sucursal la inexigibilidad de sus obligaciones no afecta la posibilidad de que los acreedores puedan dirigirse por las vías legales pertinentes contra el patrimonio de la principal situada en territorio extranjero."*

26

#### **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal "Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la norma y aplicación preferente"**

- 2.1 *La Ley se aplica obligatoriamente a los procedimientos concursales de los deudores que se encuentren domiciliados en el país, sin admitir pacto en contrario. No son oponibles para efectos concursales los acuerdos privados relativos a la sustracción de ley y jurisdicción peruana.*
- 2.2 *No se encuentran comprendidas en la Ley, como deudores, las entidades que integran la estructura del Estado, tales como los organismos públicos y demás entes de derecho público; las administradoras privadas de fondos de pensiones, las personas que forman parte del sistema financiero o del sistema de seguros. Asimismo, tampoco se encuentran comprendidos en la Ley los patrimonios autónomos, salvo las sociedades conyugales y sucesiones indivisas.*





- (iii) De acuerdo a ello, en el presente PAS se analiza las supuestas infracciones a la normativa ambiental, para lo cual -posteriormente- se verificará si estas fueron incumplidas o no. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 17° de la Ley N° 27809 y al procedimiento concursal en que se encuentra inmerso Castrovirreyna.
- (iv) Sin perjuicio de ello, es de precisar que la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en este caso, Castrovirreyna), cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
- (v) En consecuencia, el proceso de disolución y liquidación en la que se encuentra inmerso Castrovirreyna no exime al administrado de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales.
31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Castrovirreyna en su primer escrito de descargos, no desvirtúa el presente extremo del hecho imputado.
32. En el segundo escrito de descargos, el administrado agregó que:
- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM se ordenó la paralización de las actividades de la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte de las garantías del Plan de Cierre de minas de San Genaro.
- (ii) Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 104-2014-MEM/DGM se resolvió que Castrovirreyna no podrá reiniciar las operaciones mineras en la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de minas de la unidad minera San Genaro.
- (iii) De lo expuesto se configura supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, toda vez que con la paralización y la situación concursal la empresa se ha visto en la imposibilidad material de cumplir con sus obligaciones.
33. Al respecto, cabe mencionar que, dichos argumentos se encuentran referidos a la unidad minera San Genaro; sin embargo, dicha unidad minera no es materia de análisis del presente PAS. En ese sentido, no corresponde el análisis de dichos argumentos.
34. Asimismo, respecto al procedimiento concursal en el que se encontraría sujeto el administrado, es de indicar que dicho alegato ya fue analizado por la SFEM y ratificado por esta Dirección; careciendo de objeto emitir un pronunciamiento al respecto.
35. Ahora bien, es de reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, respecto que la implementación de componentes o realización de actividades con características técnicas y/o procedimientos de uso distinto a los previstos en los estudios ambientales, pueden generar daños no medidos, y por lo tanto requieren de medidas distintas, por ello cualquier variación en la característica técnica del componente o su uso, requiere de la evaluación del

2.3. En la tramitación y resolución de los procedimientos concursales, las disposiciones previstas en la Ley se aplicarán preferentemente a cualquier otra norma que contenga disposiciones distintas".





certificador ambiental, para evitar que con su implementación en vez de lograr mejoras ambientales, se generen nuevos impactos.

36. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado construyó una estructura de concreto y una poza de concreto sobre el depósito de desmonte DD-04 (antigua escombrera E-8), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
37. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM, en concordancia con los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Castrovirreyna no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15, E-16 y E-20; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; a los campamentos I y III y al almacén, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

38. De la revisión del PCPAM Astohuaraca, se advierte que Castrovirreyna se encontraba obligado a ejecutar las medidas de cierre de los PAM Astohuaraca, en el plazo y conforme a las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad competente, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Bocaminas, se establece realizar dos tipos de cierre: (a) Tipo I (con presencia de agua) este cierre será tipo hermético con tapón de concreto, relleno y cobertura en la salida de la labor, y (b) Tipo II (sin presencia de agua) este cierre corresponde al seco, con relleno y cobertura en la salida de la labor<sup>27</sup>.



27

**PCPAM ASTOHUARACA**  
**"CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE**

**5.4 CIERRE FINAL**

**5.4.3 ESTABILIDAD FÍSICA**

**5.4.3.1 Labores Mineras**

**Subterráneas**

(...)

**Cierre de Bocamina Tipo I**

Este cierre se desarrollará en las labores con tipo de roca alterada, con presencia de agua, este tipo de cierre será del tipo hermético.

A continuación, se presenta un cuadro con las labores mineras y su respectivo tipo de cierre (Ver Cuadro 5.08 y planos AS-D-01 al AS-D-13)

**Cierre de Bocamina Tipo II**

Este cierre se desarrollará en las labores con tipo de roca competente o autoportante en las cuales no haya la presencia de agua, este tipo de cierre será del tipo en seco.





- (ii) Escombreras, se establece agrupar en cuatro (4) depósitos de desmontes denominados 01, 02, 03 y 04. Los accesos deben ser nivelados y replantados, se renivelarán las rasantes con perfilado de talud y conformación de cunetas de tierra<sup>28</sup>.

Cuadro 5.08: Tipos de Cierre de Bocaminas

Labor	Código	Tipo de Cierre	Estructura
Bocamina	B-1	Tipo I	Tapón Hermético
Bocamina	B-2	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B-3	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B-4	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B-5	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B-6	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B-7	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B-8	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B-9	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B-10	Tipo I	Tapón Hermético
Bocamina	B-11	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B-12	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B-13	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida

(...)"

Folio 48 del expediente.

28

**PCPAM ASTOHUARACA**  
**"CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE**  
**5.4 CIERRE FINAL**  
**5.4.3 ESTABILIDAD FÍSICA**  
**5.4.3.1 Instalaciones de Manejo de Residuos**

(...)"

**Botaderos de Desmonte**

(...) para una mejor disposición se ha determinado colocar todos los materiales denominados como materiales de desmonte en cuatro puntos de almacenamiento, en los cuales se dispondrá el material de desmonte desarrollando su análisis de estabilidad tanto en condiciones estáticas como pseudoestáticas. (...)"

Otra parte de los desmontes se dispondrá dentro de los rajos abiertos sirviendo este material como un relleno para su renivelación y posterior revegetación, (...)"

En el cuadro 5.10 y planos AS-D-38 al AS-D-46 se detallan las condiciones de cierre de estos componentes.

Cuadro 5.10: Disposición de Escombreras

Código	Estado Actual	Dimensiones (m)			Volumen m <sup>3</sup>	Propuesta de cierre
		Ancho	Largo	Altura media		
E-1	Abandonadas	6	20	3	360	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antiguo Rajo R-3).
E-2	Abandonadas	12	4	3.2	153.6	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antiguo Rajo R-3).
E-3	Abandonadas	23	57	5	6555	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antiguo Rajo R-3).
E-4	Abandonadas	4	6.8	3.3	89.76	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antiguo Rajo R-3).
E-5	Abandonadas	9.5	80	6.5	4940	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antiguo Rajo R-3).
E-6	Abandonadas	24	70	3.5	5880	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-7	Abandonadas	15	55	2.8	2310	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-8	Abandonadas	13.5	80	2.7	2916	Colocada en el Depósito de Desmontes 04 (Antigua Escombrera E-9).
E-9	Abandonadas	10	56	2.3	1288	Colocada en el Depósito de Desmontes 04 (Antigua Escombrera E-9).
E-10	Abandonadas	13.1	17	3.1	690.37	Colocada en el Depósito de Desmontes 02 (Antiguo Rajo R-3).
E-11	Abandonadas	12	19.3	2.9	671.64	Colocada en el Depósito de Desmontes 02 (Antiguo Rajo R-3).
E-12	Abandonadas	3.8	9	3.3	112.86	Colocada en el Depósito de Desmontes 02 (Antiguo Rajo R-3).
E-13	Abandonadas	3	2.7	2.5	20.25	Colocada en el Depósito de Desmontes 02 (Antiguo Rajo R-3).
E-14	Abandonadas	4.5	16	2	144	Rellenar en los Rajos 14 y 15
E-15	Abandonadas	25	16	1.3	520	Rellenar en los Rajos 14 y 15
E-16	Abandonadas	9.7	30	3	873	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-17	Abandonadas	8	50	5	2000	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-18	Abandonadas	16.5	60	4	3960	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-19	Abandonadas	11.5	17	1.3	254.15	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-20	Abandonadas	7.12	16	2	227.84	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).

(...)"

Folios 49 y 50 del expediente.



A





- (iii) Rajos, se establece colocar tapones de concretos y recubiertos con material de relleno, y superficialmente rellenos de material de cultivo para la revegetación correspondiente con especie nativa (ichu)<sup>29</sup>.
- (iv) Pique, se establece realizar un taponeo horizontal y cobertura<sup>30</sup>.
- (v) Campamentos y Almacenes, se establece realizar el desmantelamiento, demolición, salvamento y disposición de dichas estructuras<sup>31</sup>.

29

**PCPAM ASTOHUARACA**  
**"CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE**  
**5.4 CIERRE FINAL**  
**5.4.3 ESTABILIDAD FÍSICA**  
**5.4.3.1 Labores Mineras**

(...)

**Tajos Abiertos**

En la zona del proyecto no existe un componente denominado como tajo abierto. Existen las denominadas Rajos abiertos que serán cerrados con el mismo material circundante a ella para luego ser protegido con una cobertura de suelo de cultivo que permita el sembrío del ichu, a excepción del rajo 03 y 04 que serán depósitos de desmontes que agruparán las escombreras cercanas a ella como se indica en el cuadro 5.09 y planos AS-D-14 y AS-D-24.

Cuadro 5.09: Disposición de Rajos

Códigos	Dimensiones (m)		Propuesta de cierre
	Ancho	Largo	
R-1	1.8	30	Colocar material adyacente en el rajo.
R-2	1.7	12	Colocar material adyacente en el rajo.
R-3	9	9.5	Área destinada al Depósito de Desmontes 01 para la deposición de las escombreras 01, 02, 03, 04 y 05.
R-4	3.3	60	Área destinada al Depósito de Desmontes 02 para la deposición de las escombreras 10, 11, 12 y 13.
R-5	3.8	18	Colocar material adyacente en el rajo
R-6	2.4	8.8	Colocar material adyacente en el rajo
R-7	6	11.3	Colocar material adyacente en el rajo
R-8	2	8	Colocar material adyacente en el rajo
R-9	1.9	22.5	Colocar material adyacente en el rajo
R-10	1.6	5	Colocar material adyacente en el rajo
R-11	1.5	20	Colocar material adyacente en el rajo

(...)"

Folio 49 del expediente.

30

**Informe N° 1047-2009-MEM/BR/MES del 2 de setiembre del 2009 que sustenta el PCPAM ASTOHUARACA**  
**"3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**Cierre de Pique**

Cuadro N° 3

Código	Coordenadas UTM		Dimensiones de Cierre		Propuesta de Cierre
	Este	Norte	Ancho	Largo	
P-1	490063	8460034	6,5 m	6,5	Taponeo horizontal y cobertura

(...)"

Folio 41 del expediente.

31

**PCPAM ASTOHUARACA**  
**"CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE**  
**5.4 CIERRE FINAL**  
**5.4.1 DESMANTELAMIENTO**

(...)

**5.4.1.6 Sub-Estación Eléctrica y Casa de Fuerza**

La estructura que corresponde a este ítem fue en su tiempo una instalación de control de la energía eléctrica que se suministraba a la mina, la estructura está compuesta por paredes de material de adobe y piso de concreto armado, la cual se encuentra en la actualidad casi en su totalidad desmantelada encontrando algunas estructuras metálicas que serán dispuestos para una empresa prestadora de servicios (EPS), Ver Cuadro 5.06 y Plano N° AS-GN-03 y AS-DC-05.

Cuadro 5.06: Desmantelamiento

Estructura	Material	Disposición
Campamento I	Calamina	EPS
Campamento II	Calamina	EPS
Campamento III y Almacén	Calamina	EPS
Sub-Estación Eléctrica y Casa de Fuerza	Calamina y estructuras metálicas	EPS

**5.4.2 DEMOLICIÓN, SALVAMENTO Y DISPOSICIÓN**

(...)

**5.4.2.5 Otras Infraestructuras relacionadas con el proyecto**

(...) la estructura está compuesta por paredes de material de adobe y piso de concreto armado serán demolidas y llevadas a botaderos más cercanos, ver cuadro 5.07, Ver Plano N° AS-GN-02<sup>a</sup>, AS-GN-02B, AS-DC-01 y al AS-DC-06.

Cuadro 5.07: Disposición de Material de Demolición

Estructura	Material	Disposición
------------	----------	-------------





39. Asimismo, en el PCPAM Astohuaraca se establece, como parte de las medidas de cierre a los PAM Astohuaraca, realizar las obras para la estabilidad geoquímica, hidrológica, y las obras de establecimiento de la forma del terreno, revegetación y rehabilitación de hábitats<sup>32</sup>.
40. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que Castrovirreyna no habría

Campamento I	Adobe y Concreto	Depósito de Desmontes N° 3 (antigua Escombrera E-7)
Campamento II	Adobe y Concreto	Depósito de Desmontes N° 3 (antigua Escombrera E-7)
Campamento III y Almacén	Adobe y Concreto	Depósito de Desmontes N° 3 (antigua Escombrera E-7)
Instalación Sanitaria (Letrina)	Adobe y Concreto	Depósito de Desmontes N° 3 (antigua Escombrera E-7)
Sub-Estación Eléctrica y Casa de Fuerza	Adobe y Concreto	Depósito de Desmontes N° 2 (antigua Rajo R-4)

La demolición se realizará mediante maquinaria como excavadoras hidráulicas y cargadores frontales, que mediante sistemas de empuje derribarán las paredes compuestas de adobe. (...)"

Folios 46 y 47 del expediente.

32

**PCPAM ASTOHUARACA**  
**"CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE**  
**5.4 CIERRE FINAL**  
**5.4.4 Estabilidad Geoquímica**

(...)

- Las escombreras y los rajos rehabilitados deberán estar en conformidad con el uso actual de la tierra después de efectuado el cierre y el relieve de los terrenos circundantes.

Las medidas de cierre propuestas son:

- La configuración de las escombreras será acondicionada mediante un reperfilamiento y contorneo en su nueva ubicación, conformando taludes máximos de 2.5H:1.0V, garantizándose de este modo su estabilidad geotécnica en el largo plazo y lograr tener formas acordes con los terrenos circundantes.

- Para un control de la erosión en los taludes se construirán canales de drenaje temporales con el fin de proteger cubiertas hasta que se halla establecido la vegetación.

- Se utilizarán los canales perimetrales de derivación existentes para el control de la escorrentía.

- Se colocará sobre la superficie reperfilada una cubierta superficial de suelo orgánico o material de préstamo de 0.50 m. este restringirá la infiltración y el flujo de oxígeno en los materiales potencialmente generadores de ácido del material de escombros, para fomentar la vegetación y limitar la erosión, para prevenir el contacto del pasivo con la escorrentía y crear una forma del terreno rehabilitado que sea compatible con el terreno circundante.

- Se ha previsto en la etapa de post-cierre un adecuado manejo de la escorrentía sobre la superficie de la escombrera acondicionada con el fin de establecer la vegetación acondicionada. Luego las aguas serán derivadas hacia el sistema de derivación de agua limpia.

- Los rajos serán rellenados con el mismo material que retirado de este, ubicado actualmente alrededor de ella, y recubierto con una cobertura de material de cultivo que permitirá el crecimiento de ichu. (...)"

**5.4.5 Estabilidad Hidrológica**

Estas obras comprenden tener un control de las aguas de escorrentías producto de las precipitaciones del lugar, es decir derivarlas o darles curso hacia el cuerpo receptor más cercano, evitando problemas de erosión e inundación en caso de presentarse eventos hidrológicos extremos. (...)

**5.4.6 Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats.**

Durante las obras de estabilización física, estabilización geoquímica, hidrológica, etc. en el cierre final de los componentes mineros se ha abarcado el tema de establecimiento de la forma del terreno.

De acuerdo a lo proyectado, se ha de recuperar casi la totalidad del área comprometida en las labores mineras, una vez rehabilitadas se incorporarán de manera permanente a la geografía del área donde estaban ubicados. (...)

**5.4.7 Revegetación**

La revegetación consistirá en la siembra de ichu (especie nativa en la zona de estudio) en las superficies expuestas de los depósitos de desmontes, rajos y bocaminas. (...)"

Folios 50 y 51 del expediente.





realizado el cierre de las bocaminas: B-1, y B-4; las escombreras: E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15, E-16 y E-20; los rajos: R-1, R-4, R-6, y R-7; el pique P-1, el campamento I, campamento III y el Almacén, incumpliendo el PCPAM Astohuaraca<sup>33</sup>.

42. Asimismo, constató que el administrado no habría cubierto con material orgánico ni realizado la revegetación de las áreas de las bocaminas B-2, B-3, B-11, B-12 y B-13; y de los rajos R-8, R-9 R-10 y R-11<sup>34</sup>. Además, observó que Castrovirreyna no habría instalado un tapón hermético en la bocamina B-10, que impida la salida del drenaje, el cual posteriormente se deriva hacia un sistema de tratamiento de agua<sup>35</sup>.
43. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 1 a la 4 y 127 a la 156 del Informe de Supervisión de las cuales se observa a continuación, las siguientes:<sup>36</sup>

33

**"Hallazgo N° 02:**

*Se observó que los siguientes componentes se encuentran en las mismas condiciones en las cuales fueron inventariados como parte de la línea base del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Mina Astohuaraca:*

- (i) Bocaminas: B-1, B-3 y B-4.
- (ii) Escombreras: E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15, E-16 y E-20.
- (iii) Rajos: R-1, R-4, R-6, R-7 y R-8.
- (iv) Pique P-1, Campamento III y Almacén."

*Cabe precisar que la DSEM señaló que por error material se redactó en el presente hallazgo la bocamina B-3 y el rajo R-8, siendo que los mismos debieron ser incluidos en el hallazgo N° 03. Folio 9 (reverso) del expediente.*

Páginas 114 a la 121 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

Asimismo, es de indicar que el Hallazgo N° 2 se encuentra contenido en el presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión.

Página 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

**"Hallazgo N° 04:**

*En el nivel intermedio del campamento I, existe una estructura de ladrillo."*

Páginas 123 y 124 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

Asimismo, es de indicar que el Hallazgo N° 4 se encuentra contenido en el presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión.

Página 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

34

**"Hallazgo N° 03:**

*Las bocaminas B-2, B-11, B-12 y B-13; los rajos R-8, R-9, R-10 y R-11 no han sido revegetados."*

Páginas 121 a la 123 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

Asimismo, es de indicar que el Hallazgo N° 3 se encuentra contenido en el presunto incumplimiento N° 3 del Informe de Supervisión.

Página 28 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

35

**"Hallazgo N° 06 de gabinete:**

*Se observó al pie de la bocamina B-10, se acumula agua, proveniente de dicha bocamina, contenida por un muro de concreto, que posteriormente se deriva hacia un sistema de tratamiento de agua."*

Páginas 97 y 98 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

Asimismo, es de indicar que el Hallazgo N° 6 se encuentra contenido en el presunto incumplimiento N° 3 del Informe de Supervisión.

Página 35 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

Páginas 1, 2 y 64 a la 78 del documento denominado "Anexo\_1\_Panel\_fotográfico\_Astohuaraca" contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.





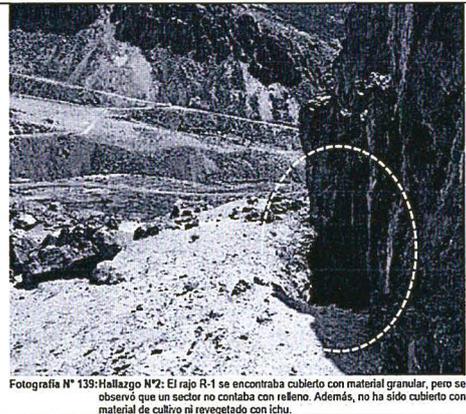
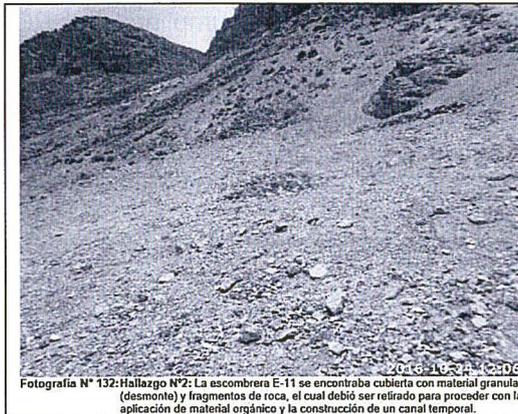
PERÚ

Ministerio del Ambiente

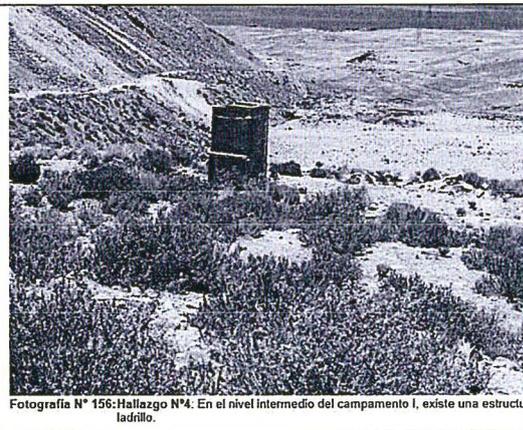
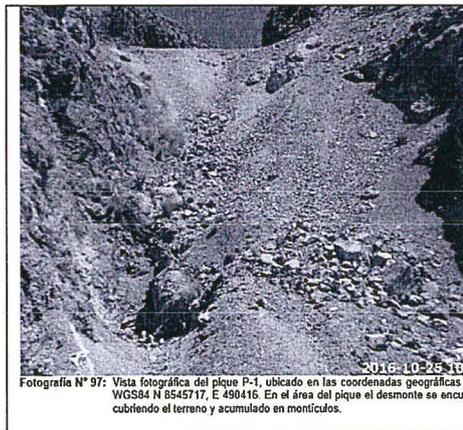
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS

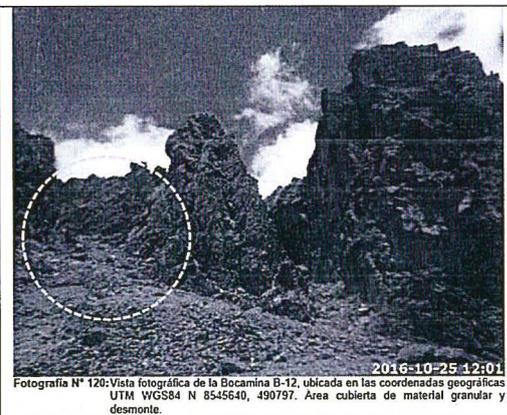
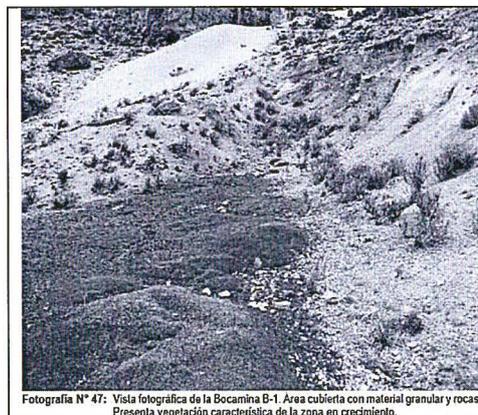
### Escombreras y rajos



### Pique P-1 y Campamento I



### Bocaminas



44. En la Resolución Subdirectoral<sup>37</sup>, se concluyó que Castrovirreyna no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-

<sup>37</sup>

Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral se acumuló los presuntos incumplimientos N° 2, 3 y 5 en un sólo hecho imputado (Hecho imputado N° 2), al tratarse de incumplimientos referidos a la falta de ejecución de las medidas de cierre de los PAM Astohuaraca establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

Folios 29 al 31 del expediente.





11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15, E-16 y E-20; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; a los campamentos I y III y al almacén, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

45. Al respecto, es de precisar que la falta de cierre de las bocaminas, en este caso, de la bocamina B-10 genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente, toda vez que, el efluente proveniente de dicha bocamina al discurrir sobre el depósito de desmontes -el cual constituye un residuo minero- tendría la potencialidad de generar drenajes ácidos con contenidos metálicos interviniendo así en la calidad del efluente; asimismo debido a la erosión superficial por el discurrir del efluente de mina generaría el arrastre de sedimentos con contenidos metálicos hacia la laguna Yuracyacu y afectar su calidad físico-química, y en consecuencia, el desarrollo de la fauna y flora del entorno.
46. Asimismo, el discurrir del efluente también podría llegar a infiltrarse al subsuelo y migrar hasta afectar la napa freática e incluso a aflorar y afectar áreas aledañas a la bocamina.
47. De otro lado respecto que la existencia de pasivos mineros, tales como escombreras, rajos, piques y campamentos no remediados, es de indicar que generan el riesgo que ocurran deslizamientos del desmonte y el material suelto en los taludes, se origine la erosión del terreno, afectando los sectores ubicados en zonas inferiores de los componentes, que presenten vegetación. Asimismo, no permitiría que la vegetación existente en áreas adyacentes, aunque escasa, pueda propalarse naturalmente hacia las áreas de los pasivos ambientales mineros, limitándola en su desarrollo.
48. Además, es menester señalar que la ausencia de estructuras hidráulicas para el control de erosión en los taludes y control de la escorrentía superficial, generaría la inestabilidad de los taludes y con ello el arrastre de sedimentos hacia la zona baja de los componentes, arrastrando también los nutrientes del suelo, que se degrada y pierde la capacidad de retención de agua en los sectores erosionados, lo cual genera un daño potencial a la flora, y a la fauna que depende de ésta.
49. El cierre de minas incluye el diseño e implementación de diferentes medidas, tales como la rehabilitación del suelo, revegetación, entre otros<sup>38</sup>, una vez concluidas las operaciones; por ello considerando que la rehabilitación es el proceso conducente a que las áreas que hubieran sido perturbadas por los diferentes componentes de las actividades mineras, alcancen estabilidad química y física, así como la recuperación de las comunidades de flora y fauna locales, características que representen riesgos mínimos a la salud humana, y en la medida de lo posible, condiciones que permitan algún uso posterior del suelo, sea de orden pasivo (bosques, esparcimiento, etc.) o productivo (pastoreo, forestal, etc.), entre otros aspectos relacionados con las características particulares de dichas áreas. Adicionalmente a ello, se indica que la ejecución del plan de cierre tiene como finalidad lograr que las áreas degradadas por la actividad minera, recupere la condición similar a la que tenía antes del inicio de la actividad y/o que



<sup>38</sup> Guía para la elaboración de planes de cierre de minas. Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Ministerio de Energía y Minas  
Disponibles en: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/guia\\_cierre.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/guia_cierre.pdf)  
Consulta: 15-11-2018





tenga un uso alternativo que vaya acorde con las condiciones ambientales del área de influencia.

- 50. Por lo tanto, el no haber cumplido con las medidas de cierre incrementa el tiempo de recuperabilidad física (estabilidad), química y biológica de la zona intervenida; lo que afectaría el desarrollo de la fauna y flora en correspondencia con el entorno, y en consecuencia, la recuperabilidad del paisaje.

c) Análisis de los descargos

**Respecto de la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes al campamento III y al almacén**

- 51. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes al campamento III y al almacén, entre otros, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 52. No obstante, corresponde indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 1665-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, tramitado bajo el Expediente N° 511-2018-OEFA/DFAI/PAS, se dio inicio del PAS contra Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación por no haber ejecutado las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental<sup>39</sup>.
- 53. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, contempla el principio del *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- 54. Bajo este contexto, corresponde analizar el presente hecho imputado (en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes al campamento III y al almacén) detectado durante la Supervisión Regular 2016, junto con el hecho imputado N° 1 del Expediente N° 511-2018-OEFA/DFAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado N° 2 de la Supervisión Regular 2016	Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación	Castrovirreyna <u>no ejecutó las medidas de cierre correspondientes</u> a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15, E-16 y E-20; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; a los <u>campamentos I y III y al almacén,</u>	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM.



A



Supervisión Regular 2014.





		incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
<b>Hecho imputado N° 1 del Expediente N° 511-2018-OEFA/DFAI/PAS</b>	Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación	El administrado <u>no ejecutó las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén</u> , según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM.

55. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in idem*, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el presente hecho imputado (en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes al campamento III y al almacén) de la Resolución Subdirectoral N° 1408-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1665-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 511-2018-OEFA/DFAI/PAS.
56. En ese sentido, conforme lo señalado en el Informe Final<sup>40</sup>, y habiéndose configurado un supuesto de *non bis in idem en su vertiente procesal*, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un PAS por el mismo extremo de la presente infracción imputada, esta Dirección **declara el archivo del presente PAS en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes al campamento III y al almacén**
57. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- Respecto de la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes a las escombreras E-16 y E-20**
58. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las escombreras E-16 y E-20, entre otros, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
59. No obstante, corresponde indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 981-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril del 2018, tramitado bajo el Expediente N° 814-2018-OEFA/DFAI/PAS, se dio inicio del PAS contra Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación por no haber realizado el traslado de la



<sup>40</sup> En el Informe Final se recomendó el archivo de la presente imputación en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes al campamento III y al almacén. Folio 71 del expediente.





totalidad del material de desmonte acumulado en los depósitos de desmonte E-16 y E-20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>41</sup>.

- 60. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, contempla el principio del *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- 61. Bajo este contexto, corresponde analizar el presente hecho imputado (en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes a las escombreras E-16 y E-20) detectado durante la Supervisión Regular 2016, junto con el hecho imputado N° 1 del Expediente N° 814-2018-OEFA/DFAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado N° 2 de la Supervisión Regular 2016	Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación	Castrovirreyna <u>no ejecutó las medidas de cierre correspondientes</u> a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las <u>escombreras</u> E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15, <u>E-16 y E-20</u> ; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; a los campamentos I y III y al almacén, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM.
Hecho imputado N° 1 del Expediente N° 814-2018-OEFA/DFAI/PAS	Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación	El titular minero <u>no realizó el traslado de la totalidad del material de desmonte acumulado en los depósitos de desmonte E-16 y E-20</u> , incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM.



- 62. Cabe precisar que la ubicación de las escombreras E-16 y E-20 corresponde a la misma ubicación de los depósitos de desmonte E-16 y E-20, siendo que los hechos imputados detallados en numeral anterior se encuentran referidos a los mismos componentes, tal como se observa a continuación:

A

<sup>41</sup> Supervisión regular realizada por la DSEM del 2 al 4 de setiembre del 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**).





Gráfico N° 1: Imagen Satelital - Superposición entre las escombreras E-16 y E-20 (Supervisión Regular 2016) y los depósitos de desmonte E-16 y E-20 (Supervisión Regular 2015)



Fuente: Google Earth  
Elaboración: DFAI

- 63. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el presente hecho imputado (en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes a las escombreras E-16 y E-20) de la Resolución Subdirectoral N° 1408-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 981-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 814-2018-OEFA/DFAI/PAS.
- 64. En ese sentido, conforme lo señalado en el Informe Final<sup>42</sup>, y habiéndose configurado un supuesto de *non bis in ídem en su vertiente procesal*, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un PAS por el mismo extremo de la presente infracción imputada, esta Dirección **declara el archivo del presente PAS en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes a las escombreras E-16 y E-20.**
- 65. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



A

<sup>42</sup>

En el Informe Final se recomendó el archivo de la presente imputación en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes a las escombreras E-16 y E-20. Folio 72 del expediente.





**Respecto de la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; y al campamento I.**

66. En el primer escrito de descargos, Castrovirreyna comunica que se encuentra sometida a un procedimiento concursal, habiendo dispuesto la Junta de Acreedores la liquidación de la empresa y nombrado a Right Business S.A. como la entidad encargada de llevar a cabo la liquidación; por lo que, es de aplicación el artículo 17° de la Ley N° 27809.
67. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó el argumento que sustenta lo señalado líneas arriba, concluyendo que: (i) en el presente PAS se analiza las supuestas infracciones a la normativa ambiental, para lo cual -posteriormente- se verificará si estas fueron incumplidas o no. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 17° de la Ley N° 27809 y al procedimiento concursal en que se encuentra inmerso Castrovirreyna; y (ii) la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en este caso, Castrovirreyna), cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
68. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Castrovirreyna en su primer escrito de descargos, no desvirtúa el presente extremo del hecho imputado.
69. En el segundo escrito de descargos, el administrado agregó que:
- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM se ordenó la paralización de las actividades de la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte de las garantías del Plan de Cierre de minas de San Genaro.
  - (ii) Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 104-2014-MEM/DGM se resolvió que Castrovirreyna no podrá reiniciar las operaciones mineras en la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de minas de la unidad minera San Genaro.
  - (iii) De lo expuesto se configura supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, toda vez que con la paralización y la situación concursal la empresa se ha visto en la imposibilidad material de cumplir con sus obligaciones.
70. Al respecto, cabe mencionar que, dichos argumentos se encuentran referidos a la unidad minera San Genaro; sin embargo, dicha unidad minera no es materia de análisis del presente PAS. En ese sentido, no corresponde el análisis de dichos argumentos.
71. Asimismo, respecto al procedimiento concursal en el que se encontraría sujeto el administrado, es de indicar que dicho alegato ya fue analizado por la SFEM y ratificado por esta Dirección; careciendo de objeto emitir un pronunciamiento al respecto.
72. Cabe indicar que la falta de cierre de las bocaminas, en este caso, de la bocamina B-10 genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente, toda vez que, el efluente proveniente de dicha bocamina al discurrir sobre el depósito de desmontes -el cual



A





constituye un residuo minero- tendría la potencialidad de generar drenajes ácidos con contenidos metálicos interviniendo así en la calidad del efluente; asimismo debido a la erosión superficial por el discurrir del efluente de mina generaría el arrastre de sedimentos con contenidos metálicos hacia la laguna Yuracyacu y afectar su calidad físico-química, y en consecuencia, el desarrollo de la fauna y flora del entorno.

73. Asimismo, el discurrir del efluente también podría llegar a infiltrarse al subsuelo y migrar hasta afectar la napa freática e incluso a aflorar y afectar áreas aledañas a la bocamina.
74. De otro lado respecto que la existencia de pasivos mineros, tales como escombreras, rajos, piques y campamentos no remediados, es de indicar que generan el riesgo que ocurran deslizamientos del desmonte y el material suelto en los taludes, se origine la erosión del terreno, afectando los sectores ubicados en zonas inferiores de los componentes, que presenten vegetación. Asimismo, no permitiría que la vegetación existente en áreas adyacentes, aunque escasa, pueda propalarse naturalmente hacia las áreas de los pasivos ambientales mineros, limitándola en su desarrollo.

Además, es menester señalar que la ausencia de estructuras hidráulicas para el control de erosión en los taludes y control de la escorrentía superficial, generaría la inestabilidad de los taludes y con ello el arrastre de sedimentos hacia la zona baja de los componentes, arrastrando también los nutrientes del suelo, que se degrada y pierde la capacidad de retención de agua en los sectores erosionados, lo cual genera un daño potencial a la flora, y a la fauna que depende de ésta.

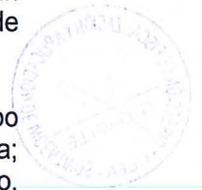
75. El cierre de minas incluye el diseño e implementación de diferentes medidas, tales como la rehabilitación del suelo, revegetación, entre otros, una vez concluidas las operaciones; por ello considerando que la rehabilitación es el proceso conducente a que las áreas que hubieran sido perturbadas por los diferentes componentes de las actividades mineras, alcancen estabilidad química y física, así como la recuperación de las comunidades de flora y fauna locales, características que representen riesgos mínimos a la salud humana, y en la medida de lo posible, condiciones que permitan algún uso posterior del suelo, sea de orden pasivo (bosques, esparcimiento, etc.) o productivo (pastoreo, forestal, etc.), entre otros aspectos relacionados con las características particulares de dichas áreas. Adicionalmente a ello, se indica que la ejecución del plan de cierre tiene como finalidad lograr que las áreas degradadas por la actividad minera, recupere la condición similar a la que tenía antes del inicio de la actividad y/o que tenga un uso alternativo que vaya acorde con las condiciones ambientales del área de influencia.

76. Por lo tanto, el no haber cumplido con las medidas de cierre incrementa el tiempo de recuperabilidad física (estabilidad), química y biológica de la zona intervenida; lo que afectaría el desarrollo de la fauna y flora en correspondencia con el entorno, y en consecuencia, la recuperabilidad del paisaje.

77. De lo expuesto, queda acreditado que Castrovirreyna no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14 y E-15; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; y al campamento I, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



A





78. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM, en concordancia con los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Castrovirreyna no realizó el mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E-10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

79. De la revisión del PCPAM Astohuaraca, se advierte que Castrovirreyna se encontraba obligado a realizar el retiro de materiales extraños y maleza que puedan obstruir los canales de coronación de las desmonteras<sup>43</sup>.

80. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

81. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM observó crecimiento de vegetación característica de la zona al interior del canal de coronación de la escombrera E-10<sup>44</sup>. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 157 a la 159 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación la siguiente:<sup>45</sup>

<sup>43</sup> PCPAM ASTOHUARACA  
"CAPITULO 6: MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE  
6.1 ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO POST CIERRE  
6.1.3 Mantenimiento Hidrológico  
6.1.3.1 Cuidado Pasivo

Mina

*Principalmente para las desmonteras se ha considerado canales de coronación los cuales encausaran las aguas evitando el contacto con las zonas cerradas, el mantenimiento hidrológico consiste en la inspección visual y retiro de materiales extraños y maleza que puedan obstruir los canales de coronación y puedan desviar sus aguas hacia las zonas cerradas. Se inspeccionará los canales de coronación y las zonas cerradas cada tres meses. (...)"*

Folio 53 (vuelta) del expediente.

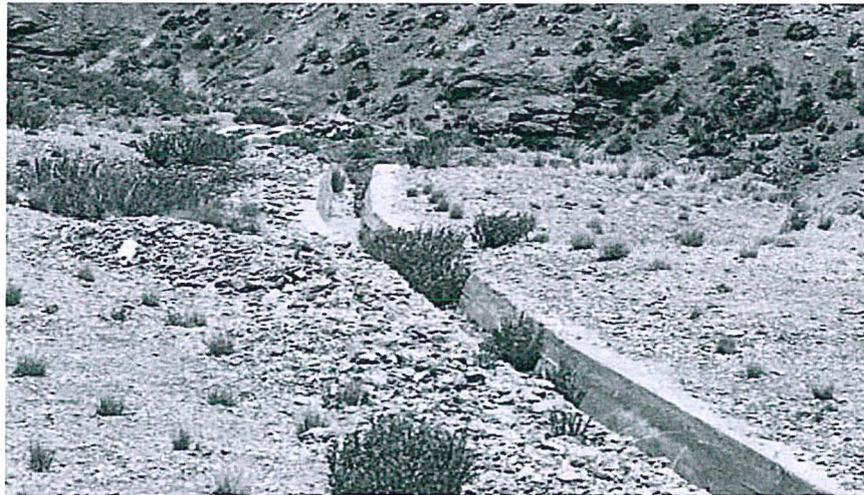
<sup>44</sup> "Hallazgo N° 5:

*Se observó crecimiento de vegetación característica de la zona, creciendo al interior del canal de coronación de la estructura E-10."*

Páginas 124 y 125 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

<sup>45</sup> Páginas 79 y 80 del documento denominado "Anexo\_1\_Panel\_fotográfico\_Astohuaraca" contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.





Fotografía N° 159: Hallazgo N°5: Se observó crecimiento de vegetación característica de la zona, creciendo al interior del canal de coronación de la escombrera E-10.

82. En el Informe de Supervisión<sup>46</sup>, se concluyó que Castrovirreyna no realizó el mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E-10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
83. Al respecto, es de precisar que el no haber realizado el mantenimiento del canal de coronación, no permite cumplir con la finalidad de colección y derivación de las aguas de escorrentía debido a la obstrucción del canal, lo que podría ocasionar, la desviación de las escorrentías hacia la escombrera E-10 y arrastrar el material de la escombrera aguas abajo, y afectar la vegetación que se esté desarrollando en dicho sector, hecho que constituye un daño potencial a la flora y por ende a la fauna del entorno.
- c) Análisis de los descargos
84. En el escrito de descargos, Castrovirreyna comunica que se encuentra sometida a un procedimiento concursal, habiendo dispuesto la Junta de Acreedores la liquidación de la empresa y nombrado a Right Business S.A. como la entidad encargada de llevar a cabo la liquidación; por lo que, es de aplicación el artículo 17° de la Ley N° 27809.
85. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del presente Informe, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo que: (i) en el presente PAS se analiza las supuestas infracciones a la normativa ambiental, para lo cual -posteriormente- se verificará si estas fueron incumplidas o no. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 17° de la Ley N° 27809 y al procedimiento concursal en que se encuentra inmerso Castrovirreyna; y (ii) la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en este caso, Castrovirreyna), cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
86. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Castrovirreyna en su primer escrito de descargos, no desvirtúa el presente extremo del hecho imputado.



<sup>46</sup> Folio 24 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS

87. En el segundo escrito de descargos, el administrado agregó que:
- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM se ordenó la paralización de las actividades de la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte de las garantías del Plan de Cierre de minas de San Genaro.
  - (ii) Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 104-2014-MEM/DGM se resolvió que Castrovirreyna no podrá reiniciar las operaciones mineras en la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de minas de la unidad minera San Genaro.
  - (iii) De lo expuesto se configura supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, toda vez que con la paralización y la situación concursal la empresa se ha visto en la imposibilidad material de cumplir con sus obligaciones.
88. Al respecto, cabe mencionar que, dichos argumentos se encuentran referidos a la unidad minera San Genaro; sin embargo, dicha unidad minera no es materia de análisis del presente PAS. En ese sentido, no corresponde el análisis de dichos argumentos.
89. Asimismo, respecto al procedimiento concursal en el que se encontraría sujeto el administrado, es de indicar que dicho alegato ya fue analizado por la SFEM y ratificado por esta Dirección; careciendo de objeto emitir un pronunciamiento al respecto.
90. Ahora bien, es de reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, respecto que el no haber realizado el mantenimiento del canal de coronación, no permite cumplir con la finalidad de colección y derivación de las aguas de escorrentía debido a la obstrucción del canal, lo que podría ocasionar, la desviación de las escorrentías hacia la escombrera E-10 y arrastrar el material de la escombrera aguas abajo, y afectar la vegetación que se esté desarrollando en dicho sector, hecho que constituye un daño potencial a la flora y por ende a la fauna del entorno.
91. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM, en concordancia con los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en este extremo del PAS.**





III.4. **Hecho imputado N° 4: Castrovirreyna incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del sistema de tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 544 985 y E 491 059, el cual descarga en el río Yuracyacu.**

a) Marco Normativo

92. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria<sup>47</sup> del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.
93. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

***“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación***

***4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.***

***4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.***

***Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.***

***4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.***

***El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.***

***(...)”.***

94. En tal sentido, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.
95. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a



<sup>47</sup>

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

(...)

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.** - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos”.





los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014<sup>48</sup>.

- 96. Asimismo, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
- 97. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
- 98. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se advierte que Castrovirreyna no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP, razón por la cual se deberá aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 99. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2016 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"<sup>49</sup> del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES  
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9

<sup>48</sup> El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

**"Artículo 3°.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.5 Límite en cualquier momento.** - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.





Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

100. De acuerdo a lo expuesto, Castrovirreyna se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros.
101. Habiéndose definido el compromiso asumido por Castrovirreyna en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
102. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Regular 2016 colectó muestras especiales en campo del punto de control ESP-1, correspondiente a los PAM Astohuaraca, conforme se describe a continuación:



Fotografía N° 161: Vista fotográfica donde se observa al supervisor de OEFA realizando la toma de muestra correspondiente al punto de muestreo especial con código ESP-1, agua proveniente de una tubería que descarga al río Yuracyacu.<sup>50</sup>

#### Datos del punto de muestreo especial

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17)	
				Este	Norte
01	ESP-1(*)	Efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de la bocamina B-10, que descarga al río Yuracyacu. <sup>(1)</sup>	Río Yuracyacu	491059	8544985

(\*) Punto de muestreo especial.

103. De acuerdo a ello y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>51</sup>, respecto a que un efluente líquido de actividades minero

<sup>50</sup> Páginas 80 al 82 del documento denominado "Anexo\_1\_Panel\_fotográfico\_Astohuaraca" contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del expediente.

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas  
"Artículo 3°.- Definiciones





– metalúrgicas es un flujo descargado al ambiente que proviene cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que la toma de muestra del punto de muestreo especial ESP-1, es un flujo descargado al río Yuracyacu que proviene de sistema de tratamiento de agua de la bocamina B-10, por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

104. Ahora bien, de acuerdo a los resultados del laboratorio reportados en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° J-00231045<sup>52</sup> realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011<sup>53</sup>, muestra las siguientes excedencias:

**Resultados de la toma de muestra del punto de muestreo especial**

Punto o estación de muestreo		ESP-1	P.E. %	LMP <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad			
Arsénico total	mg/L	0,486	386%	0,1

105. En el Informe de Supervisión<sup>54</sup>, se concluyó que Castrovirreyna no habría cumplido con los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero metalúrgicos en el punto ESP-1, en el parámetro Arsénico Total.
106. De la revisión de dichos resultados, se advierte que el parámetro Arsénico total excede los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso del referido parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
ESP-1	Arsénico Total	386%	12 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas.** - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.

<sup>52</sup> Página 199 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

<sup>53</sup> Asimismo, es de precisar que el laboratorio se encuentra acreditado para el método Metales Totales en Agua. EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994.

Página 203 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

Folio 24 (vuelta) del expediente.





			normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental <sup>55</sup> .
--	--	--	--

107. Cabe señalar que, el efluente de la bocamina B-10 discurre hacia el río Yuracyacu, el cual descarga hacia la laguna Choclococha, naciente del río Pampas (categoría 3 – clase 3, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA “Clasificación de Cuerpos de Agua Superficial”). Dicha laguna cuenta con algas macrofitas (algas grandes) propias de las lagunas de buena calidad, que además presenta abundante flora acuática y en ella se han establecido piscigranjas que abastecen de truchas a la población.<sup>56</sup>

108. En ese sentido, la descarga de un efluente con concentraciones elevadas de Arsénico, hacia la laguna Yuracyacu, origina riesgos de efecto nocivo a la calidad del agua generando la alteración física y química, asimismo; debido a su capacidad de acumularse en los componentes físicos y biológicos, provocaría alteraciones en el metabolismo de los seres vivos (flora y fauna) que se proveen de dicha agua y consecuentemente, afectar su desarrollo.

c) Análisis de descargos

109. En el escrito de descargos, Castrovirreyna comunica que se encuentra sometida a un procedimiento concursal, habiendo dispuesto la Junta de Acreedores la liquidación de la empresa y nombrado a Right Business S.A. como la entidad encargada de llevar a cabo la liquidación; por lo que, es de aplicación el artículo 17° de la Ley N° 27809.

110. Al respecto, la SFEM en la sección III.4 del presente Informe, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo que: (i) en el presente PAS se analiza las supuestas infracciones a la normativa ambiental, para lo cual -posteriormente- se verificará si estas fueron incumplidas o no. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 17° de la Ley N° 27809 y al procedimiento concursal en que se encuentra inmerso Castrovirreyna; y (ii) la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en este caso, Castrovirreyna), cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, quedando desvirtuado lo señalado por Castrovirreyna en este extremo.

111. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Castrovirreyna en su primer escrito de descargos, no desvirtúa el presente extremo del hecho imputado.

112. En el segundo escrito de descargos, el administrado agregó que:

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM se ordenó la paralización de las actividades de la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte de las garantías del Plan de Cierre de minas de San Genaro.

<sup>55</sup> Cabe señalar que la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, considera al Arsénico como parámetro de mayor riesgo ambiental.

<sup>56</sup> PCPAM Astohuaraca 2009. “3.1.7 Hidrografía e Hidrología”. Capítulo 3: Condiciones Actuales del Área del Proyecto. PCPAM Astohuaraca. Folio 42.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS

- (ii) Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 104-2014-MEM/DGM se resolvió que Castrovirreyna no podrá reiniciar las operaciones mineras en la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de minas de la unidad minera San Genaro.
- (iii) De lo expuesto se configura supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, toda vez que con la paralización y la situación concursal la empresa se ha visto en la imposibilidad material de cumplir con sus obligaciones.
113. Al respecto, cabe mencionar que, dichos argumentos se encuentran referidos a la unidad minera San Genaro; sin embargo, dicha unidad minera no es materia de análisis del presente PAS. En ese sentido, no corresponde el análisis de dichos argumentos.
114. Asimismo, respecto al procedimiento concursal en el que se encontraría sujeto el administrado, es de indicar que dicho alegato ya fue analizado por la SFEM y ratificado por esta Dirección; careciendo de objeto emitir un pronunciamiento al respecto.
115. Ahora bien, es de reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, respecto que la descarga de un efluente con concentraciones elevadas de Arsénico, hacia la laguna Yuracyacu, origina riesgos de efecto nocivo a la calidad del agua generando la alteración física y química, asimismo; debido a su capacidad de acumularse en los componentes físicos y biológicos, provocaría alteraciones en el metabolismo de los seres vivos (flora y fauna) que se proveen de dicha agua y consecuentemente, afectar su desarrollo.
116. De lo expuesto, queda acreditado que Castrovirreyna incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del sistema de tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 544 985 y E 491 059, el cual descarga en el río Yuracyacu.
117. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprueban los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 12 del Cuadro que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

118. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





- complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>57</sup>.
119. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>58</sup>.
120. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>59</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>60</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
121. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>57</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>58</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>59</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

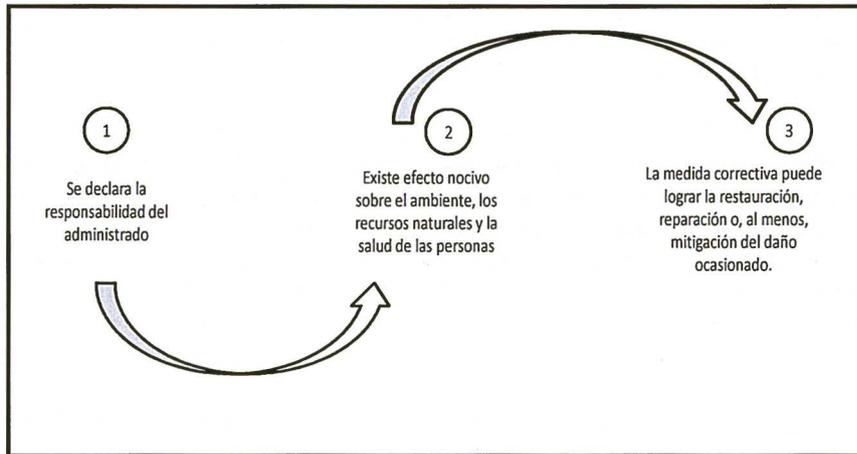
<sup>60</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado).





- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

- 122. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>61</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 123. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>62</sup> conseguir a través del



<sup>61</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>62</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

124. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

125. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

126. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado construyó una estructura de concreto y una poza de concreto sobre el depósito de desmonte DD-04 (antigua escombrera E-8), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

127. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, la implementación de componentes o realización de actividades con características técnicas y/o procedimientos de uso distinto a los previstos en los estudios ambientales, pueden generar daños no medidos, y por lo tanto requieren de medidas distintas, por ello cualquier variación en la característica técnica del componente o su uso, requiere de la evaluación del certificador ambiental, para evitar que con su implementación en vez de lograr mejoras ambientales, se generen nuevos impactos.

128. En este caso, al no haber sido evaluado por la Autoridad Competente, no se han determinado los daños que éste podría ocasionar sobre la estabilidad fisicoquímica y la alteración a la capacidad de remediación del ecosistema en el área del componente ni las medidas de manejo ambiental específicas requeridas para evitar la ocurrencia de dichos daños.

129. El administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con retirar y/o demoler la estructura y poza de concreto construida sobre el depósito de desmonte DD-04 (antigua escombrera E-8) que es materia de

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del riesgo al ambiente.

- 130. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Castrovirreyna construyó una estructura de concreto y una poza de concreto sobre el depósito de desmonte DD-04 (antigua escombrera E-8), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la demolición y el retiro de los restos de las estructuras de concreto, así como, de la poza de concreto.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección toda la documentación que acredite la demolición y retiro de los restos de las estructuras de concreto y la poza. -incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

- 131. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que el administrado deberá realizar acciones, tales como: (i) planificación de las actividades administrativas y operativas (asignación de personal, materiales, equipos, entre otros), (ii) ejecución de las obras de demolición, retiro de materiales, conformación del terreno, entre otros, (iii) recopilación de medios probatorios, y (iv) elaboración del informe técnico detallado.
- 132. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para la medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N° 2**

- 133. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14 y E-15; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; y al campamento I, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Cabe indicar que la falta de cierre de las bocaminas, en este caso, de la bocamina B-10 genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente, toda vez que, el efluente proveniente de dicha bocamina al discurrir sobre el depósito de desmontes -el cual constituye un residuo minero- tendría la potencialidad de generar drenajes ácidos con contenidos metálicos interviniendo así en la calidad del efluente; asimismo debido a la erosión superficial por el discurrir del efluente de mina generaría el arrastre de sedimentos con contenidos metálicos hacia la laguna Yuracyacu y afectar su calidad físico-química, y en consecuencia, el desarrollo de la fauna y flora del entorno.





134. Asimismo, el discurrir del efluente también podría llegar a infiltrarse al subsuelo y migrar hasta afectar la napa freática e incluso a aflorar y afectar áreas aledañas a la bocamina.
135. De otro lado respecto que la existencia de pasivos mineros, tales como escombreras, rajos, piques y campamentos no remediados, es de indicar que generan el riesgo que ocurran deslizamientos del desmonte y el material suelto en los taludes, se origine la erosión del terreno, afectando los sectores ubicados en zonas inferiores de los componentes, que presenten vegetación. Asimismo, no permitiría que la vegetación existente en áreas adyacentes, aunque escasa, pueda propalarse naturalmente hacia las áreas de los pasivos ambientales mineros, limitándola en su desarrollo.

Además, es menester señalar que la ausencia de estructuras hidráulicas para el control de erosión en los taludes y control de la escorrentía superficial, generaría la inestabilidad de los taludes y con ello el arrastre de sedimentos hacia la zona baja de los componentes, arrastrando también los nutrientes del suelo, que se degrada y pierde la capacidad de retención de agua en los sectores erosionados, lo cual genera un daño potencial a la flora, y a la fauna que depende de ésta.

136. El cierre de minas incluye el diseño e implementación de diferentes medidas, tales como la rehabilitación del suelo, revegetación, entre otros, una vez concluidas las operaciones; por ello considerando que la rehabilitación es el proceso conducente a que las áreas que hubieran sido perturbadas por los diferentes componentes de las actividades mineras, alcancen estabilidad química y física, así como la recuperación de las comunidades de flora y fauna locales, características que representen riesgos mínimos a la salud humana, y en la medida de lo posible, condiciones que permitan algún uso posterior del suelo, sea de orden pasivo (bosques, esparcimiento, etc.) o productivo (pastoreo, forestal, etc.), entre otros aspectos relacionados con las características particulares de dichas áreas. Adicionalmente a ello, se indica que la ejecución del plan de cierre tiene como finalidad lograr que las áreas degradadas por la actividad minera, recupere la condición similar a la que tenía antes del inicio de la actividad y/o que tenga un uso alternativo que vaya acorde con las condiciones ambientales del área de influencia.
137. Por lo tanto, el no haber cumplido con las medidas de cierre incrementa el tiempo de recuperabilidad física (estabilidad), química y biológica de la zona intervenida; lo que afectaría el desarrollo de la fauna y flora en correspondencia con el entorno, y en consecuencia, la recuperabilidad del paisaje.
138. El administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con ejecutar las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14 y E-15; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; y al campamento I, que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese de daño al ambiente.
139. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.





140. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
141. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)<sup>63</sup>.
142. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
143. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Castrovirreyna no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14 y E-15; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10	El administrado deberá acreditar la implementación del tapón hermético, la cobertura con material orgánico y revegetación de la bocamina B-10.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección toda la documentación que acredite la ejecución de las medidas de cierre de la bocamina B-10 -incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

63

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





y R-11; al pique P-1; y al campamento I, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación de las medidas de cierre para lograr la estabilidad física, química, hidrológica y el restablecimiento del paisaje de los pasivos ambientales mineros: las bocaminas: B- 1, B-2, B-3, B-4, B-11, B-12 y B-13; las escombreras E- 2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15; los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; el pique P-1; y el campamento I. <sup>64</sup>	En un plazo no mayor de doscientos (200) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral <sup>65</sup> .	Bimestralmente, contando a partir de la notificación de la resolución correspondiente, el administrado deberá presentar a esta Dirección toda la documentación-incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios- que acredite el avance en la ejecución de las medidas de cierre para lograr la estabilidad física, química, hidrológica y el restablecimiento del paisaje de los pasivos ambientales mineros, en el siguiente orden: las bocaminas B- 1, B-2, B-3, B-4, B-11, B-12 y B-13; las escombreras E- 2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15; los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; el pique P-1; y el campamento I; hasta culminar con el cierre de dichos componentes.
--	--	---	--

144. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que el administrado deberá realizar acciones, tales como: (i) planificación de las actividades administrativas y operativas (asignación de personal, materiales y equipos, entre otros), (ii) ejecución de las actividades de cierre, (iii) recopilación de medios probatorios, y (iv) elaboración del informe técnico detallado.
145. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) y doscientos (200) días hábiles para cada medida correctiva, respectivamente. Asimismo, se establece una frecuencia bimestral (cada dos meses) para que el administrado presente la información que acredite el avance en el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>64</sup> De acuerdo al Informe de Supervisión (folios 12 y 13 del Expediente, anversos y reversos), las medidas de cierre pendientes en dichos componentes son las siguiente:

- (i) La bocamina B-10, requiere la aplicación de material de cobertura y sembrado de ichu. Al pie de la bocamina se observó un afloramiento de agua de color rojizo, que descarga hacia los bofedales ubicados frente a la bocamina, indicador que ésta no contaría con tapón hermético, el cual debe ser instalado.
- (ii) La bocamina B-2, B-3, B-4, D-11, D-12 y B-13, requieren la aplicación de material de cobertura y sembrado de ichu.
- (iii) La escombrera E-3, E-14, requieren el retiro del desmonte y la aplicación de material orgánico.
- (iv) Las escombreras E-2, E-4, E-11, E-12, E-13, E-15, E-16 y E-20, requieren el retiro del desmonte, la aplicación de material orgánico y la construcción de un canal temporal.
- (v) El rajo R-1, requiere se rellene totalmente, se cubra con material de cultivo y sea revegetado con ichu.
- (vi) El rajo R-4, requiere que el material de las escombreras E-1, E-2, E-3, E-4 y E-5, se traslade hacia el componente como relleno, se cubra con tierra de cultivo ni sea revegetado.
- (vii) Los rajos R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11, requiere la aplicación de tierra de cultivo y ser revegetado.
- (viii) El pique P-1, requiere ser nivelado, cubierto con suelo orgánico y ser revegetado.
- (ix) El campamento I, requiere la demolición de la estructura de ladrillo existente.

El plazo dictado se ha calculado en base al plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental y dando tiempo para las actividades logísticas.





### Hecho imputado N° 3

146. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E-10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
147. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, respecto que el no haber realizado el mantenimiento del canal de coronación, no permite cumplir con la finalidad de colección y derivación de las aguas de escorrentía debido a la obstrucción del canal, lo que podría ocasionar, la desviación de las escorrentías hacia la escombrera E-10 y arrastrar el material de la escombrera aguas abajo, y afectar la vegetación que se esté desarrollando en dicho sector, hecho que constituye un daño potencial a la flora y por ende a la fauna del entorno.
148. El administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con realizar el mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E-10, que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese de daño al ambiente.
149. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
150. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
151. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SEIA.
152. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
153. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Castrovirreyna no realizó el mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E-10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución del mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E- 10.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral <sup>66</sup> .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección toda la documentación que acredite la ejecución del mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E- 10 -incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que el administrado deberá realizar acciones, tales como: (i) planificación de las actividades administrativas y operativas (asignación de personal, materiales y equipos, entre otros), (ii) ejecución de las actividades de mantenimiento, (iii) recopilación de medios probatorios, y (iv) elaboración del informe técnico detallado.

- 154. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para la medida correctiva, respectivamente. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N° 4**

- 155. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del sistema de tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 544 985 y E 491 059, el cual descarga en el río Yuracyacu.

- 156. Sobre el particular, cabe reiterar que la descarga de un efluente con concentraciones elevadas de Arsénico, hacia la laguna Yuracyacu, origina riesgos de efecto nocivo a la calidad del agua generando la alteración física y química, asimismo; debido a su capacidad de acumularse en los componentes físicos y biológicos, provocaría alteraciones en el metabolismo de los seres vivos (flora y fauna) que se proveen de dicha agua y consecuentemente, afectar su desarrollo.

- 157. El administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro Arsénico Total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del sistema de tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 544 985 y E 491 059, el cual descarga en el río Yuracyacu, que es

El plazo dictado se ha calculado en base al plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental y dando tiempo para las actividades logísticas.





materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese de daño al ambiente.

- 158. Por otro lado, en tanto el administrado no aplique medidas correctivas respecto al efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de la bocamina B-10, persistirían los riesgos de efecto nocivo a la flora y fauna, anteriormente señalados.
- 159. En esa línea, para dictar una medida correctiva adecuada, se ha considerado la forma y plazo de la medida correctiva dictada para la bocamina B-10, toda vez, que durante la Supervisión Regular 2016, se constató que ésta no fue cerrada conforme a lo establecido en el PCPAM Astohuaraca (hecho imputado N° 2 -Tabla N° 2).
- 160. Además, de considerar que, conforme se desarrolló en el hecho imputado N° 1, la implementación del sistema de tratamiento de agua de la bocamina B-10 es materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 511-2018-OEFA/DFAI/PAS, en el cual se definirá las medidas correctivas que correspondan a dicho sistema de tratamiento de agua.
- 161. Es así, que considerando que las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, del sistema de tratamiento de agua de dicha bocamina, repercutirán en la calidad del efluente, esta Autoridad considera que el dictado de la presente medida correctiva resulta de suma importancia, en tanto no cesen, corrijan y/o remedien las presuntas conductas que presentan relación directa con la calidad del efluente que fue monitoreado en el punto de control ESP-1.
- 162. En ese sentido, para la presente imputación y en coherencia con las imputaciones vinculadas, se ordena como medida correctiva que, mensualmente se realice el monitoreo del efluente, y en consecuencia, se cumpla con los Límites Máximos Permisibles (parámetro Arsénico) hasta que con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, del sistema de tratamiento de agua de dicha bocamina, se logre el cese del efluente materia del presente hecho imputado.
- 163. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Castrovirreyna incumplió los Límites Máximos Permisibles, respecto del Parámetro Arsénico total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del sistema de	El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral <sup>67</sup> , se deberá presentar el primer reporte	Trimestralmente, contando a partir de la notificación de la resolución directoral correspondiente, el administrado deberá presentar a esta Dirección los informes de monitoreo mensuales del efluente de la bocamina B-10, en el punto de vertimiento, hasta que se obtengan concentraciones de Arsénico

<sup>67</sup> El plazo dictado se ha calculado en base al plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental y dando tiempo para las actividades logísticas.





tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8544985 y E 491059, el cual descarga en el río Yuracyacu.	(parámetro Arsénico), en el punto de vertimiento (ESP-1) hasta que se logre el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, el sistema de tratamiento de dicha bocamina.	de cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles; y, luego de ello el reporte será mensual hasta que cese el efluente.	Total que cumplan con el LMP establecido para dicho parámetro, que incluya los resultados de los ensayos realizados por laboratorios acreditados y medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 de la toma de muestras), que sean necesarios.
--	--	--	--

- 164. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que el administrado deberá realizar acciones tales como: (i) planificación de las actividades administrativas y operativas (asignación de personal, materiales entre otros), (ii) ejecución de las actividades de monitoreo, (iii) análisis de laboratorio, (iv) interpretación de los resultados, y (v) elaboración del informe técnico detallado.
- 165. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para la medida correctiva. Además, se establece una frecuencia mensual para que realice los monitoreos y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a la construcción de una estructura de concreto y una poza de concreto sobre el depósito de desmonte DD-04, 2 (en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; y al campamento I), 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1408-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

A





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (el extremo referido a la construcción de un sistema de tratamiento para el efluente proveniente de la bocamina B-10) y 2 (en los extremos referidos a la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes al campamento III y al almacén, así como, a las escombreras E-16 y E-20) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1408-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la cual en el presente caso deberá considerar un descuento del 50%, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS

de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



A

